

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

Oficio N° 1094

VALPARAISO, 5 de enero de 1993.

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA  
REPUBLICA

P R O Y E C T O   D E   L E Y :

"Artículo 1º.- El personal de las Plantas de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios de Gendarmería de Chile quedará sujeto al régimen previsional y de término de la carrera que rija para el personal de Carabineros de Chile, con excepción del desahucio.

Al mismo régimen a que alude el inciso precedente quedarán sujetos los integrantes de las Plantas de Profesionales, Directivos, Administrativos, Técnicos y Auxiliares que sean destinados en forma permanente a prestar servicios dentro de una Unidad Penal.

Artículo 2º.- Las remuneraciones y bonificaciones del personal de Gendarmería de Chile afiliado a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile o que se afilie en virtud del artículo anterior,

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

2.-

serán imponibles con las excepciones señaladas en el inciso primero del artículo 9º de la ley N° 18.675.

Las imposiciones y aportes de cargo de la institución empleadora y del personal serán los mismos que rijan para Carabineros de Chile.

Artículo 3º.- Otórgase al personal de Gendarmería de Chile actualmente afiliado a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y al que se incorpore a ella en virtud del artículo 1º, una asignación destinada a compensar los efectos de la aplicación de esta ley, de un monto equivalente al 12% de todas las remuneraciones imponibles, excluido el sueldo base y la asignación de antigüedad.

La asignación a que se refiere el inciso anterior no será imponible, ni servirá de base para calcular la asignación de zona, ni se considerará remuneración para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 59 de la ley N° 18.961.

Artículo 4º.- Tendrán derecho a pensión de retiro, los becarios de las Escuelas Institucionales de Gendarmería de Chile, que se inutilizaren como consecuencia de un accidente en acto de servicio, la que será siempre de cargo fiscal y se determinará sobre los sueldos de los siguientes empleos:

a) Aspirantes a Oficiales : Alcaide

2º

b) Vigilantes Alumnos: Vigilante 2º

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

3.-

Artículo 5º.- Modifícase el artículo 1º de la ley Nº 18.291, aumentando la planta y grados del personal de Carabineros de Chile, en la siguiente forma:

Nº de Empleos	Grados
I.- Personal de Nombramiento Supremo	
B. Oficiales de los Servicios	
2. Escalafón de Sanidad (S)	
2 Coroneles de Sanidad	5
2 Tenientes Coroneles de Sanidad	7
2 Mayores de Sanidad	8
2 Capitanes de Sanidad	9
4 Tenientes de Sanidad	11
C. Personal Civil	
1. Servicio de Sanidad	
a) Escalafón de Enfermeras Universitarias	
5 Enfermeras Universitarias	11
b) Escalafón de Matronas	
1 Matrona	11

Artículo 6º.- Incrementanse las plantas que se indican de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, contenidas en el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1990, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, en la forma siguiente: Planta de Profesionales, 2 cargos Profesionales grado 15; Planta ley Nº 15.076, 6 cargos Médico 11 horas y 6 cargos Dentista 11 horas.

Para el desempeño de los 2 cargos

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

4.-

Profesional grado 15 a que se refiere el inciso precedente, se requerirá el título profesional de Enfermera Universitaria o de Matrona Universitaria.

Auméntase en 14 cargos la dotación máxima de personal fijada a la referida Dirección en la ley N° 19.182.

Artículo 7°.- El mayor gasto que demande la aplicación de los dos artículos precedentes, se financiará con cargo a los recursos consultados en los presupuestos de las entidades señaladas en dichos artículos, según corresponda.

Artículo 8°.- La presente ley entrará en vigencia el 1° del mes siguiente a la fecha de su publicación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Los servicios prestados en Gendarmería de Chile con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, sean de planta o a contrata, por los cuales el personal actualmente en servicio de las Plantas de Oficiales y de Vigilantes Penitenciarios haya cotizado en otros regímenes previsionales o de pensiones y que no haga uso del derecho que establece el inciso primero del artículo 5° transitorio, se considerarán como efectivos y afectos a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, para todos los efectos legales.

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

5.-

Esta disposición regirá asimismo, para los funcionarios que se mencionan en el inciso segundo del artículo 1º de esta ley.

Artículo 2º.- No serán aplicables a los funcionarios de Gendarmería de Chile afectos a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, las bonificaciones y asignaciones establecidas en los artículos 10 y 11 de la ley Nº 18.675; 3º de la ley Nº 18.566 y 2º del decreto ley Nº 3.501, de 1980.

Artículo 3º.- El lapso de permanencia en la Escuela Institucional, con anterioridad al 4 de septiembre de 1980, como Aspirante a Oficial Administrativo o a Oficial de Vigilancia y como Vigilante Alumno, se computará como tiempo efectivo servido en Gendarmería de Chile, para el retiro y demás efectos legales.

Las cotizaciones respectivas serán de cargo de los interesados y se calcularán sobre la base de las remuneraciones asignadas a los grados de que estén en posesión al momento de enterarlas.

Artículo 4º.- El personal de Gendarmería de Chile que, a la fecha de vigencia de esta ley, estuviere afecto al régimen de desahucio establecido en el decreto con fuerza de ley Nº 338, de 1960, continuará sujeto al mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 transitorio de la ley Nº 18.834. Para este efecto, sólo serán imponibles el sueldo base y la asignación de antigüedad.

Artículo 5º.- Las Administradoras

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

6.-

de Fondos de Pensiones remitirán a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, en el término de 30 días a contar del requerimiento efectuado por ésta, los fondos acumulados en las respectivas cuentas de capitalización individual que mantengan los funcionarios afiliados al régimen del decreto ley N° 3.500, de 1980, que, en virtud de esta ley, queden afectos al régimen previsional del personal de Carabineros de Chile, si dentro del plazo de 30 días de vigencia de esta ley, no manifestaren expresamente su oposición al cambio de régimen previsional.

La Dirección de Previsión de Carabineros de Chile consignará estos recursos en una cuenta especial y los invertirá en los instrumentos financieros que determine el Ministro de Hacienda. Dichos recursos se destinarán exclusivamente al financiamiento del mayor gasto en pensiones e indemnizaciones que demande esta ley, tanto para la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile como para el Fisco, en la misma proporción establecida en el artículo 79 de la ley N° 18.961.

El personal que haga uso del derecho conferido en el inciso primero de este artículo, quedará afecto, en todo caso, al sistema de término de carrera a que se refiere el artículo 1° permanente de esta ley.

Artículo 6°.- El personal de las Plantas de Oficiales y de Vigilantes Penitenciarios de Gendarmería de Chile que hubiere fallecido en actos de servicio, entre el 1° de noviembre de 1990 y la fecha de vigencia de la presente ley, causará derecho a

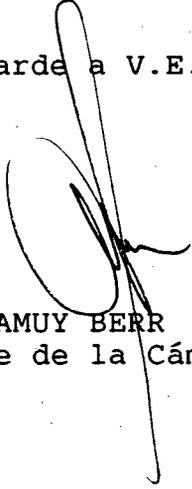
CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

7.-

pensión de montepío desde la fecha de su deceso, la que se regulará en la forma establecida en la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.

Deberán cesar las pensiones de sobrevivencia originadas por la misma causa en la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y las sumas pagadas por tal concepto se descontarán de la pensión de montepío que otorgue la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile."

Dios guarde a V.E.



MARIO HAMUY BERR  
Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario de la Cámara de Diputados